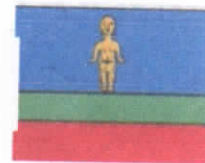




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

ALCALDÍA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 024 -2024-MDF-A

Frías, 15 de octubre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria, de fecha 14 de octubre del 2024

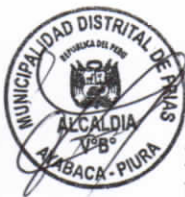
VISTO:

El INFORME N° 16-2024-MDF-GSP-UGAS-YMLP/E, de fecha 27 de setiembre del 2024, remitido por la encargada de UGAS; el INFORME N° 454-2024-MDF-GM-GSP-LACC/J, de fecha 30 de setiembre del 2024, remitido por Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental; el INFORME N° 033-2024-MDF-GERR, de fecha 03 de octubre, remitido por Asesoría Legal y el INFORME N° 111-2024-MDF-GM, de fecha 10 de octubre del 2024, remitido por Gerencia Municipal, mediante los cuales solicitan y consideran procedente la Aprobación de la *"ORDENANZA QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CONTAR CON TRAMPAS DE GRASA EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO DE FRÍAS"*

CONSIDERANDO: Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo señalado en nuestra Constitución Política del Perú en la que establece para las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 67° de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado, garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determine la política nacional del ambiente, promoviendo el uso racional de los recursos naturales;

Que, el inciso 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, asimismo el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente así como sus componentes; también el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su suscripción;

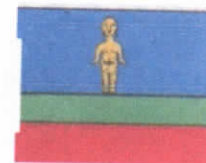
Que, el Artículo 83° numerales 3.1 y 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento, comercialización de productos y servicios ejercen como función específica exclusiva, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de la comercialización de alimentos y bebidas entre otros a nivel distrital, en concordancia con las normas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

ALCALDÍA



nacionales, así como otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, la disposición sanitaria de excretas y aguas residuales, es una de las prioridades programáticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través del Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), ya que en los últimos años, la contaminación del medio ambiente se ha incrementado en nuestro país debido a que se han instalado más industrias, la explosión demográfica sigue en aumento y no se han instalado los sistemas para controlar la contaminación y cumplir con lo establecido por las Normas Oficiales Peruanas;

Que, es política de la actual gestión municipal promover las condiciones favorables para la preservación del entorno ambiental, por lo que es necesario establecer mecanismos para su protección, endureciendo las sanciones jurídicas existentes ante la verificación de conductas que perturben dicho entorno, por lo que resulta necesario sancionar el incumplimiento de aquellas mediante esta ordenanza municipal ya que se observa que muchos restaurantes o lugares de expendio de comidas vierten residuos a sus sistemas de alcantarillado sin utilizar trampas de protección, ocasionando el colapso del sistema de desagüe del Distrito de Frías;

Que, para lograr la adecuación de los parámetros, que exige el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de Aguas Residuales No Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario, esta entidad precisa la necesidad de emplear trampas y rejillas de grasa.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por Unanimidad aprobó la siguiente:

“ORDENANZA QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CONTAR CON TRAMPAS DE GRASA EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ordenanza tiene por objetivo regular el uso obligatorio de trampas de grasa en los establecimientos comerciales del distrito de Frías, con el fin de promover las condiciones favorables para la preservación del entorno ambiental, puesto que se vierten residuos a los sistemas de alcantarillado sin la utilización de las mismas, ocasionando el colapso del sistema de desagüe del Distrito.

CAPITULO II

ALCANCE

ARTICULO 2.- La ordenanza contenida en el presente es aplicable a los siguientes establecimientos comerciales:

- Mercados de abasto, lugares de sacrificio de animales para el consumo humano, tiendas o bodegas, restaurantes, bares, panaderías, pastelerías, cafeterías, cocinas de hoteles,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

ALCALDÍA



establecimientos de salud; donde exista el peligro de introducir grasa en cantidad suficiente para afectar el buen funcionamiento del sistema de desagüe.

- En veterinarias, peluquerías, estaciones de servicios, talleres de mecánica de vehículos motorizados y no motorizados y otros edificios donde exista el peligro de introducir diferentes tipos de sustancias, aceite, lubricantes al sistema de aguas residuales, ya sea en forma accidental y/o voluntaria.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

- Trampa de grasa: Consisten en un sistema mecánico que, mediante una serie de compartimentos especiales en un tanque, separa del agua aquellos residuos sólidos y restos de grasa, evitando que avancen por el sistema de cañería y desagüe.

De esta forma se mantiene una circulación fluida sin obstrucciones, impidiendo la acumulación de sustancias indeseadas. Así las aguas vertidas pueden proseguir con seguridad hacia los sistemas de evacuación y tratamiento.

CAPITULO III

ARTICULO 4.- UBICACIÓN DE TRAMPAS DE GRASA

- a) Las trampas de grasa deberán ubicarse próximas a los lavaderos sanitarios que descarguen desechos grasos y por ningún motivo deberán ingresar aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos.
- b) Las trampas de grasa deberán proyectarse de modo que sean fácilmente accesibles para su limpieza, eliminación o extracción de las grasas acumuladas.
- c) Las trampas de grasa deberán ubicarse en lugares cercanos a los lavaderos de las áreas donde se preparan alimentos.
- d) Los desechos de los desmenuzadores de desperdicios, no se deben descargar a las trampas de grasa.
- e) La trampa de grasa debe estar ubicada en un lugar de fácil acceso y en la proximidad de los lavaderos que descarguen desechos grasos.
- f) La trampa de grasa se ubicará en sitios donde pueda ser fácilmente inspeccionada, retirada la grasa acumulada y desmontada para una limpieza general.
- g) No esta permitido colocar encima de ella o inmediato a ellas maquinarias o equipos que pudieran impedir su adecuado mantenimiento.

ARTICULO 5.- CARACTERÍSTICAS DE LA TRAMPA DE GRASA

- a) La capacidad mínima de la trampa de grasa debe ser de 70 L.
- b) La trampa de grasa debe tener una cobertura impermeable que evite las filtraciones de aguas residuales. La grasa almacenada debe ser eliminada cuando alcanza un espesor equivalente al 10% de la altura del líquido en ella.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

ALCALDÍA



- c) La trampa de grasa se calcula para todo establecimiento con dos cámaras independientemente de su capacidad.
- d) La trampa de grasa deberá tener un tubo de ventilación de un diámetro de 50mm (2") cuando esté empotrada en el piso con salida al exterior.
- e) Las trampas de grasa pueden ser construidas en Plástico reforzado con fibra de vidrio, metal, ladrillos y concreto de forma rectangular o circular.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 6°.- Se deberán respetar los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

ARTÍCULO 7°.- El establecimiento comercial debe realizara el manejo, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos sólidos o semisólidos provenientes de dichas trampas de grasa, a fin que no sea un peligro latente para los ciudadanos y el Medio Ambiente.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 8.- Por no contar con trampa de grasa será sancionado con una multa de 1 UIT.

ARTICULO 9.- Por no realizar el mantenimiento trimestral a la trampa de grasa será sancionado con una multa de 1 UIT.

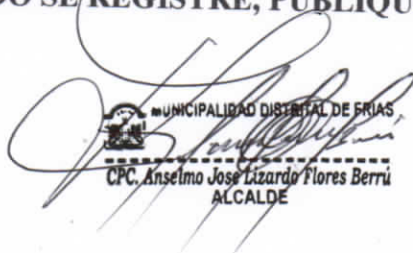
CAPITULO V

ARTICULO 10.- RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a través de la Unidad de Gestión de Agua y Saneamiento, la responsabilidad en la coordinación, implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones de adecuación con los establecimientos comerciales.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS
CPC. Anselmo José Lizardo Flores Berri
ALCALDE